

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Oficina del Inspector General de Puerto Rico

QUERRELLA NÚM. 2022-Q-0005

QUERELLANTE

SOBRE:

V.

LEY NÚM. 15-2017, SEGÚN
ENMENDADA CONOCIDA COMO "LEY
DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO
RICO"; ET. ALS.

[REDACTED]
[REDACTED]
(DEPARTAMENTO DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTALES)

QUERELLADA

OIG SECRETARIA

7 DEC '22 11:49:45

QUERRELLA

Comparece, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (en adelante, la "OIG") representada por los abogados que suscriben, quienes muy respetuosamente **exponen, alegan y solicitan:**

A. JURISDICCIÓN Y POLÍTICA PÚBLICA EN LA CUAL SE SUSTENTA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

1. La OIG fue creada en virtud de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada conocida como la "Ley del Inspector General de Puerto Rico", (en lo sucesivo, Ley Núm. 15-2017 o Ley Orgánica de la OIG).
2. A la OIG le corresponde la implementación de la política pública que se expone a continuación:
 - a. lograr los más **óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público;**
 - b. repudiar y rechazar **todo acto, conducta o indicio de corrupción¹** por parte de **funcionarios o empleados públicos;**
 - c. **señalar y procesar** criminal, administrativa y civilmente a aquéllos que incurran en actos de esta naturaleza;
 - d. establecer controles, así como **tomar acción y las medidas pertinentes para detectar, prevenir y actuar de forma proactiva para evitar actividades de corrupción en los organismos gubernamentales;** y
 - e. **desalentar las prácticas de malversación, uso indebido, fraude y manejo ilegal de los fondos y propiedad pública².**
3. Entre las competencias de la OIG están, en lo pertinente:
 - a. Interpretar, **aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la citada Ley Núm. 15-2017** y de los reglamentos adoptados en virtud de ella, emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes, y solicitar del Tribunal de Primera Instancia que obligue al cumplimiento de estas.

¹ El Artículo 3 (a) de la citada Ley Núm. 15-2017 define la "corrupción" como el mal uso del poder de un funcionario o empleado público para conseguir una ventaja ilegítima. Es la práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones públicas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

² Ley Núm. 15 - 2017, Art. 2.

- b. Coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para **promover la integridad y eficiencia, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos y propiedad pública, sean estatales o federales.**
 - c. Fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las leyes, los reglamentos, así como **cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública**, por parte de las entidades gubernamentales y de los servidores públicos, y sancionar la conducta de quienes no cumplan con lo anterior.
 - d. **Realizar las investigaciones** relacionadas con planteamientos o quejas sobre irregularidades en las operaciones de las entidades cubiertas y **sancionar la conducta de aquellos que no hayan actuado conforme a la normativa establecida.**
 - e. **Establecer y administrar procedimientos para identificar infracciones a la política pública**, leyes, reglamentos y normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico sobre la administración de los recursos y bienes públicos, para prevenir infracciones y para **tomar u ordenar las medidas disciplinarias o administrativas**, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable³.
 - f. Fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública, por parte de las entidades gubernamentales y de los servidores públicos, y sancionar la conducta de quienes no cumplan con lo anterior.⁴
 - g. Imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por la OIG, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública. Además, podrá referir a la autoridad nominadora a todo servidor público que haya violentado algún precepto legal sobre los que la OIG tiene autoridad, para que tome la acción correctiva o disciplinaria correspondiente⁵.
4. En virtud de la Ley Núm. 15 – 2017 la OIG cuenta con jurisdicción sobre las agencias, departamentos, oficinas y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, con exclusión de los municipios, la Universidad de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Impuesto Municipal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.⁶ De igual modo, el referido estatuto provee a la OIG la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar **otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública**, por parte de las **entidades gubernamentales y de los servicios públicos** y sancionar la conducta de quienes no cumplan con lo anterior.⁷

B. BASE LEGAL

Esta Querrella se emite al amparo de los Artículos 2, 7, 8 y 17 de la citada Ley Núm. 15-2017, según enmendada; la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y el Capítulo I, Artículos

³ *Id.*, Art. 7, incisos (n), (q), (t) y (z).

⁴ *Id.*, Art. 7, inciso (r).

⁵ *Id.*, Art. 17.

⁶ *Id.*, Art. 3(e) y Art. 4.

⁷ *Id.*, Art. 7 (r).

1.2, 1.4, 1.6, 1.7, y 1.8; Capítulo II, Artículo 2.1; y el Capítulo VI, Artículo 6.1 del Reglamento Núm. 9135-2019, conocido como "Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General".

C. LAS PARTES

1. La Parte Querellante es la **Oficina del Inspector General de Puerto Rico**, en adelante, "OIG" o "Querellante". La dirección física es 249 Avenida Arterial Hostos, Esquina Chardón, Edificio ACAA, Piso 7, San Juan, Puerto Rico 00918; dirección postal es P.O, Box 191733, San Juan, Puerto Rico 009191733; y teléfono (787) 679-7997.
2. La Parte Querellada es el [REDACTED], [REDACTED] del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en adelante, "DRNA" o "~~Querellado~~", entonces designado como [REDACTED] y Oficial de Enlace Principal del DRNA para el Informe OIG-E-21-003. Su última dirección postal conocida según se desprende del [REDACTED]; su correo electrónico es: [REDACTED] y su número telefónico es ([REDACTED]). A su vez, se notifica mediante correo certificado a la dirección: [REDACTED]

D. HECHOS DETERMINADOS

1. El Art. 2 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", creó al DRNA como un departamento ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico.
2. A tenor con los Artículos 3(e), 4, 7 y 17 de la Ley Núm. 15-2017; el DRNA es una entidad gubernamental bajo la jurisdicción y competencia de la OIG.
3. El 9 de julio de 2020, la OIG recibió un referido del DRNA sobre posibles irregularidades en la contratación de una compañía de tecnología e informática. El 11 de marzo de 2021, la OIG emitió el Informe OIG-E-21-003 (en adelante, informe).
4. El 12 de marzo de 2021, la OIG cursó al DRNA la Solicitud del Plan de Acción Correctiva (en adelante, PAC), cuyo término vencía el 12 de abril de 2022. El 13 de abril de 2021, la OIG le notificó vía correo electrónico al DRNA sobre su incumplimiento en presentar el PAC. El 14 de abril de 2021, el entonces secretario del DRNA firmó la designación como Oficial de Enlace Principal a [REDACTED]; Oficial de Enlace Sustituto a [REDACTED] y como Representante Autorizado a [REDACTED]
5. El 19 de abril de 2021, la OIG apercibió al DRNA por conducto de [REDACTED] quien había sido designada como Oficial Enlace inicial, sobre el incumplimiento en presentar el PAC; y concedió hasta el 26 de abril de 2021, para que presentara el mismo.
6. El 19 de abril de 2021 el DRNA por conducto de [REDACTED], solicitó una prórroga hasta el 30 de abril de 2021, para presentar el PAC. La OIG le concedió al DRNA hasta el 3 de mayo de 2021.
7. El 3 de mayo de 2021, el DRNA por conducto de [REDACTED] solicitó un término adicional de tres (3) días para presentar el PAC.
8. Vencido el término adicional de los tres (3) días, el 7 de mayo de 2021, el DRNA por conducto de [REDACTED], solicitó que se le concediera hasta el 11 de mayo de

2021, para entregar el PAC, informando a la OIG sobre la renuncia de [REDACTED], como [REDACTED].

9. Ante la renuncia de [REDACTED], el 11 de mayo del 2021 el entonces secretario del DRNA designó al [REDACTED] como Oficial de Enlace Principal; [REDACTED] como Oficial de Enlace Sustituto; y a [REDACTED] como Representante Autorizado. Vencido el referido término adicional, el 12 de mayo de 2021, el DRNA presentó el PAC.
10. El 8 de junio de 2021, la OIG envió al DRNA el resultado de la evaluación del PAC. La OIG determinó que el DRNA cumplió con dos (2) de las dieciséis (16) recomendaciones del informe. También se determinó que el DRNA parcialmente cumplió con las restantes catorce (14) recomendaciones. La OIG concedió al DRNA hasta el 9 de julio de 2021 para que entregara el primer Informe Complementario al Plan de Acción Correctiva (ICP) en el cual atendiera las recomendaciones que parcialmente cumplió.
11. El 14 de julio de 2021, la OIG informó al DRNA sobre su incumplimiento en presentar el ICP.
12. El 23 de julio de 2021, la OIG informó al DRNA que referiría su incumplimiento en presentar el ICP para un procedimiento administrativo, conforme al Art. 17 de la Ley Núm. 15-2017 y el Reglamento Núm. 9135-2019.
13. El 3 de agosto de 2021, el DRNA por conducto de [REDACTED], solicitó que se le concediera hasta el 9 de agosto de 2021 para presentar el ICP. Sin embargo, el oficial enlace no entregó el ICP.
14. El 17 de septiembre de 2021, la OIG citó personalmente y mediante correo electrónico al Oficial Enlace [REDACTED], para una entrevista.
15. En la entrevista que se celebró el 24 de septiembre de 2021, el Oficial Enlace [REDACTED], solicitó que se le concediera hasta el 1 de octubre de 2021, para presentar el ICP. El DRNA no presentó el ICP.
16. Al 8 de marzo de 2022, el DRNA aún no había cumplido con el ICP cuyo vencimiento fue el 9 de julio de 2021, notificado el 23 de julio de 2021.
17. Al 6 de diciembre de 2022, el Área de PIE certificó que el DRNA no ha cumplido con la presentación del IPC sobre el informe OIG-E-21-003.

E. DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS INFRINGIDAS

1. De los hechos determinados antes relacionados surge:
 - a) El incumplimiento injustificado del DRNA, por conducto de su Oficial Enlace, en completar las acciones correctivas dispuestas en el PAC y la entrega del PAC e ICP correspondientes en las fechas estipuladas por la OIG.
2. Dichas actuaciones y omisiones constituyen infracciones a las siguientes disposiciones legales:
 - a) **Ley Núm. 15-2017, según enmiendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico".**

Artículo 2 - Declaración de Política Pública

"Será responsabilidad de cada Secretario, Director Ejecutivo, Jefe de Agencia o cuerpo rector del Gobierno observar y velar por que se cumpla con esta política pública en cada entidad gubernamental. De la misma manera, establecer los controles y mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento. Será el deber, además, de cada uno de éstos y de los demás funcionarios y servidores públicos, el poner en vigor las normas, prácticas y estándares que promulgue la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, creada mediante

esta Ley, así como de las recomendaciones, medidas y planes de acción correctiva que surjan de las evaluaciones de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.”

b) **Reglamento Núm. 9229-2020, conocido como “Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva de la Oficina del Inspector General”.**

Artículo 2.1 Definición de términos

[...]

k. Plan de Acción Correctiva (*PAC*) – Plan de trabajo que deberá preparar y remitir a la OIG todo funcionario principal de una entidad intervenida, o cualquier otro servidor público al que se le requiera atender las recomendaciones contenidas en los informes de la OIG. En este *Plan* se especificarán las medidas correctivas que ha adoptado o adoptará para cumplir con tales recomendaciones. Permite corregir fallas o deficiencias detectadas tras una intervención en prácticas que no están conforme a leyes o reglamentos. **El responsable del *PAC* es el funcionario principal o su representante autorizado de cada entidad gubernamental.** Este proceso concluye cuando se cumple con la ejecución de las recomendaciones de la OIG y las estrategias adoptadas por la entidad o cuando el Inspector General o su representante autorizado decida lo contrario. (Énfasis nuestro)

Artículo 3.1 - Presentación del PAC y de los ICP

“El funcionario principal de la entidad intervenida y cualquier otro servidor público al que se le dirija una recomendación son responsables de atenderla en los términos dispuestos por la OIG y mantener un proceso documentado, efectivo y prioritario de seguimiento al cumplimiento.

Los servidores públicos que representen a la entidad intervenida, a quienes se les dirija alguna recomendación, **son responsables de remitir a la OIG en el término requerido, el PAC y las ICP que correspondan.** [...]”

Artículo 3.2 - Término para presentar el PAC

“La entidad intervenida, representada por el funcionario principal o por el servidor público a quien se dirija alguna recomendación, remitirá el PAC dentro de un término **no mayor de treinta (30) días calendarios**, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo del informe de intervención.”

Artículo 3.3 - Procedencia de los ICP y termino para presentarlos

“La OIG evaluará el PAC en un término razonable **no mayor de noventa días (90) calendarios** y le notificará por escrito al funcionario principal o a cualquier otro servidor público que se le requiera cumplir con el PAC, aquellas recomendaciones contenidas en el informe de intervención que han sido cumplimentadas, están parcialmente cumplimentadas o no han sido cumplimentadas. El funcionario principal o su representante autorizado deberá remitir un ICP para las recomendaciones parcialmente cumplimentadas o no cumplimentadas hasta que la OIG considere que estas han sido cumplimentadas o determine que han sido atendidas y como consecuencia procede a dar por finalizado el seguimiento.

El ICP deberá remitirse dentro de un término no mayor de treinta (30) días calendarios, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del resultado de la evaluación.”

Artículo 3.4 - Solicitud y concesión de prórrogas; naturaleza de los términos

“Los términos dispuestos en este Reglamento y aquellos establecidos por el Inspector General **son de cumplimiento estricto.** En consecuencia, para solicitar una prórroga, es indispensable que se presente justa causa por la cual no puede cumplir con el termino establecido o dispuesto.

Si un servidor público responsable de cumplir con un término bajo este Reglamento actúa tardíamente, tiene la responsabilidad de hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse coma justa causa para prorrogar el termino de cumplimiento estricto.

La acreditación de justa causa se hará con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan a la OIG concluir que hubo una

excusa razonable para la tardanza o la demora. Se dispone que las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.

Los funcionarios y empleados de la OIG serán los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos dispuestos en este Reglamento, apercibiendo que no gozan de discreción para prorrogar los términos automáticamente.

En aquellos casos en que exista alguna justa causa para incumplir con el término dispuesto o requerido para la entrega del PAC o ICP, los funcionarios principales o cualquier otro servidor público a quien se le dirija una recomendación podrán solicitar prórroga bajo los criterios antes expuestos.

Acreditada la justa causa, la OIG, podrá conceder prórrogas por cada PAC o ICP, hasta un término máximo de diez (10) días laborables. La OIG podrá evaluar un máximo de dos (2) prórrogas. La fecha y el término concedido a la solicitud, si aplica, se notificará en la carta de concesión. La OIG podrá conceder una tercera y final prórroga, por causas excepcionales debidamente acreditadas, la cual no excederá de cinco (5) días laborables.

[...]

Ante un incumplimiento de los términos - original o en prórroga, la OIG podrá iniciar las acciones administrativas para fijar las sanciones que correspondan al amparo del Artículo 17 de la citada Ley Núm. 15 y el Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General, Núm. 9135, de 13 de diciembre de 2019.”

Artículo 3.6 - Verificación de implementación de las acciones correctivas; acciones que constituirán base para iniciar un procesamiento administrativo

“La OIG verificará el cumplimiento de la recomendación, así como la implementación y la eficacia de las acciones correctivas especificadas en el PAC y los ICP. La verificación podrá incluir, entre otros, áreas relacionadas con la aprobación de reglamentos y procedimientos escritos; actualización y establecimiento de registros e informes; mecanismos de control interno; uso apropiado de los recursos; cumplimiento de leyes y reglamentos, recaudación de fondos, localización de propiedades y documentos, entre otras que procedan según las leyes o reglamentos estatales o federales, así como las guías, cartas normativas, estándares o directrices generales de la OIG o cualquier otra entidad con jurisdicción y competencia en la materia.

[...]

Si el resultado de la verificación demuestra que la entidad intervenida incumplió sustancialmente con la recomendación contenida en el informe de la OIG, se notificará por escrito a la entidad para que corrija la situación. **De la entidad no corregir y se determine un incumplimiento, la OIG podrá aplicar las sanciones y penalidades que estime necesarias conforme al citado Artículo 17 de la Ley Núm. 15 y el citado Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la OIG.”**

Capítulo IX - Sanciones y penalidades adicionales

“Sin que constituya una enumeración taxativa, las siguientes conductas podrán dar paso a un procesamiento administrativo e imposición de sanciones al amparo de la Ley Núm. 15:

a. Negarse a cumplir de manera injustificada con las recomendaciones o acciones correctivas establecidas por la OIG.

[...]

h. Obstruir la función o labor de la OIG bajo las disposiciones de este Reglamento, entre otras conductas prohibidas por ley.”

ADVERTENCIAS

A.

El Artículo 17 de la Ley Núm. 15-2017, dispone que el Inspector General podrá imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por esta Oficina, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública.

Se apercibe a la parte querellada que luego del correspondiente proceso administrativo y bajo la citada autoridad legal:

- i. se le podrán imponer multas administrativas hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares por cada violación probada.
- ii. se le podrá referir la Resolución a la Autoridad Nominadora para las acciones correctivas o disciplinarias correspondientes.

B.

En este procedimiento adjudicativo formal ante la OIG se le salvaguardarán los siguientes derechos: (1) derecho a notificación oportuna de la querella en su contra; (2) derecho a presentar evidencia; (3) derecho a una adjudicación imparcial; (4) derecho a que la decisión sea basada en el expediente, y (5) derecho a comparecer con abogado o por derecho propio.

C.

La parte querellada deberá contestar la presente Querella dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la notificación de la misma. De no comparecer, podrá ser declarado en rebeldía.

En la contestación de la querella admitirá o negará de manera separada cada una de las aseveraciones de forma sencilla y concisa, y expondrá las defensas afirmativas. Si la parte querellada dejare de admitir o negar alguna aseveración, la misma se tendrá por negada. Si la parte no tiene información suficiente o conocimiento personal para negar o aceptar, así lo indicará, lo que tendrá el efecto de que la aseveración se dará por negada. En cuanto a las defensas afirmativas, aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

La contestación a la querella será radicada mediante correo electrónico, a la siguiente dirección electrónica: secretaria@oig.pr.gov. Las contestaciones o escritos deberán cumplir con las disposiciones de las Órdenes Administrativas 2020-02, 2020-03 y 2020-10 de la Oficina del Inspector General.

Cuando la parte querellada tenga representación legal, todo escrito será firmado al menos por un abogado de autos, quien incluirá en el escrito su nombre, su número de abogado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, su dirección postal y dirección electrónica, según consten en el registro único de abogados del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, en el primer escrito que presente el abogado, deberá notificar la dirección física y postal, correo electrónico, y el número de teléfono de la parte que representa.

En la eventualidad que la parte querellada no esté representada por abogado, firmará su escrito y expresará su número de teléfono, número de fax, dirección postal y dirección electrónica, si los tiene.

SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita que se declare **CON LUGAR** la presente Querella y, en consecuencia, se concedan los siguientes remedios:

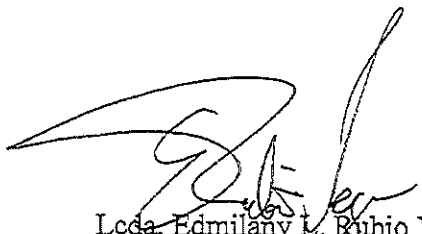
- a. Se le imponga a la parte querellada el pago de una multa administrativa de hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares por cada violación probada;
- b. Se refiera la Resolución Final a la Autoridad Nominadora para las acciones correctivas o disciplinarias correspondientes.

CERTIFICO: el haber notificado copia fiel y exacta de esta Querrela el mismo día de su presentación, a la parte querellada el [REDACTED] por Correo Certificado a su última dirección postal conocida, según se desprende de [REDACTED] y [REDACTED] y mediante correo electrónico a [REDACTED]. A su vez, se notifica mediante correo certificado a: [REDACTED]

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA: En San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de diciembre de 2022.

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL

249 Ave. Arterial Hostos,
Esquina Chardón, Edificio ACAA
Piso 7 San Juan, Puerto Rico
PO Box 191733
San Juan, Puerto Rico, 00919-1733



Lcda. Edmilany L. Rubio Vega
RUA Núm. 20804
Tel. 787-679-7997, Ext. 1035
Correo electrónico: edmilany.rubio@oig.pr.gov



Lcdo. José G. Santo Domingo Vélez
RUA Núm. 19738
Tel. 787-679-7997, Ext. 1042
Correo electrónico: jose.santodomingo@oig.pr.gov